



Recurso nº 379/2016 C.A. de Galicia 44/2016

Resolución nº 455/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de junio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.G., en representación de la mercantil RECOLTE, SERVICIO Y MEDIOAMBIENTE S.A.U. contra la Resolución del órgano de contratación del CONCELLO DE MOS por la que se le notificó al ahora recurrente su exclusión del procedimiento de contratación para el "*Servicio público de recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos (fracción orgánica y selectiva), y limpieza viaria del municipio de MOS*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El CONCELLO DE MOS convocó mediante anuncios publicados en los medios legalmente preceptivos el anuncio para la contratación del servicio de recogida de residuos urbanos, y la limpieza viaria del municipio de MOS, procedimiento en el que ha participado la recurrente..

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y demás legislación aplicable en materia de contratación

Tercero. El 11 de mayo de 2016, soportado en papel y presentado en el registro del Tribunal tiene entrada el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación de la mercantil en nombre de RECOLTE SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE S.L. contra la resolución del órgano de contratación por la que se le excluyó de procedimiento de licitación indicado.



Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. Con fecha 9 de junio de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve la denegación de la solicitud de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCASP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.4 TRLCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), en aplicación del Convenio de colaboración, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del RPERMC, en relación con la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como en lo establecido en la Disposición transitoria segunda del mismo Reglamento sobre *“Tramitación electrónica”* del RPERMC, el único medio válido para la interposición del recurso especial en materia de contratación, tratándose como es el caso de una persona jurídica y cuando el recurso se presente en el registro del órgano competente para su resolución o en otro registro distinto al del órgano de contratación y dirigido a este Tribunal, es la vía electrónica, concretamente a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce especial establecido con carácter preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.

Así, ya en nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, para un supuesto análogo al aquí examinado, con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos (a la que nos remitimos), dijimos que *“La conformidad a la Ley tanto*



del establecimiento reglamentario de la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia.”

De la documentación obrante en el expediente resulta que la recurrente, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación, *ítem más* cuanto se trata de una persona jurídica, a las que el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LAESP) presume *iure et de iure* habilitación suficiente para usar los medios electrónicos, a diferencia de los colectivos de personas físicas a los que se refiere.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso al mismo ni los argumentos de fondo aducidos en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Á.R.G., en representación de la mercantil RECOLTE SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE S.L. contra la Resolución del órgano de contratación del CONCELLO MOS por la que se le excluyó del procedimiento de licitación convocado para la prestación de servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de citado municipio

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.